

## COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

### DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Acta administrativa que se formula para llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Ejercicio Fiscal 2020, del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, siendo las 11:00 horas del día martes 08 de diciembre de 2020, que estuvieron presentes y concurrieron mediante plataforma virtual, de manera simultánea y sincronizada; los CC. Lic. Marco Antonio del Carmen Vélez, Director de Legislación en su carácter de Presidente Suplente, C. P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Jefe de la Unidad Administración en su carácter de Secretario Técnico y el M. en C. Pavel Camelo Avedoy, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en su carácter de vocal. -----

Como invitados se encuentran presentes en la plataforma los CC. Alma Yeni Villa López, Enlace la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional, Óscar Tirado Estrada, Oficial Federal de Pesca de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y José Manuel Rosete González, Subdirector de Evaluación y Seguimiento, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación. -----

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
- II. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700172220**, turnada a la Dirección General de Inspección y Vigilancia; quien declara la inexistencia de la información. -----
- III. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700172320 a la 0819700176020 (38 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Inspección y Vigilancia; quien declara inexistencia de la información. -----
- IV. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700172620** turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----
- V. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700173020** turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----
- VI. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700173220** turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----
- VII. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700174320** turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----
- VIII. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700174920** turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----



- IX. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700176020** turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----
- X. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700176220** turnada a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola; quien declara la incompetencia de la información solicitada. -----
- XI. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0819700177420**, turnada a ; la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia; quienes declaran la inexistencia de la información. -----
- XII. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700177520 a la 0819700179420 (20 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----
- XIII. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700179520 a la 0819700179720 (3 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----
- XIV. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700179820 a la 0819700180120 (4 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----
- XV. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700180320 a la 0819700181320 (11 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----
- XVI. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700205320 a la 0819700207220 (20 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, quien declara la incompetencia de la información solicitada. -----
- XVII. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la **0819700207320 a la 0819700207520 (3 solicitudes), de la 0819700207920 a la 0819700209320 (15 solicitudes)**; turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, quien declara la incompetencia de la información solicitada.-----

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. El C. Marco Antonio del Carmen Vélez, da la bienvenida a los presentes, informando que el objetivo de la reunión, es llevar a cabo de manera virtual la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del presente año. Dicho lo anterior, le solicita al C. P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Jefe de la Unidad Administración en su carácter de Secretario Técnico, tuviere a bien verificar el quórum y pase virtual de lista de asistencia, quien informa que existe quórum legal, por lo cual, se procede a dar lectura a los puntos del orden del día anexo a la invitación circulada con anterioridad y somete a consideración de los miembros presentes su aprobación; al no haber ninguna observación, el orden del día se aprueba por unanimidad. -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.I**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.



**II. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700172220, turnada a la Dirección General de Inspección y Vigilancia; quien declara la inexistencia de la información. -----**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito saber lo siguiente: 1.- ¿Quiénes fueron los capacitadores que impartieron el diplomado de formación de inspectores Federales de Pesca?, quienes tienen como objetivo salvaguardar los recursos pesqueros y acuícolas de nuestro país. 2.- Conocer el contenido de las materias impartidas en el diplomado. 3.- La duración del diplomado."* -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio número DGIV.-00938/20, de fecha 02 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Inspección y Vigilancia; que a la letra dice: *"Al respecto se hace del conocimiento que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia, no fue localizado documento alguno que contenga información al respecto. Por lo anterior y con fundamento además en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amablemente le solicito tener a bien someter a consideración del Comité de Transparencia de este órgano administrativo desconcentrado la declaración de inexistencia de información correspondiente."* -----

Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, competente para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro de dicha Dirección General, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.II**

Se declara la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700172320 a la 0819700176020 (38 solicitudes); turnada a la Dirección General de Inspección y Vigilancia; quien declara inexistencia de la información. -----**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...) en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud."*

*2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...). Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU."*



3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...).
4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...).
5. Los participantes de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.
6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional, Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten". -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio número DGIV/0927/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Inspección y Vigilancia; que a la letra dice: "Hago referencia a las solicitudes de información radicada bajo los números 0819700172320 al 0819700176020, ingresadas a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante las cuales Miguel Alejandro Rivas Soto solicita de este órgano administrativo desconcentrado lo siguiente:

- "1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...) en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.
2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...). Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.
3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...).
4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del



*Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital (...).*

*5. Los participantes de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.*

*6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional, Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten”.*

*Que haya tenido lugar en las áreas naturales protegidas conocidas como: Reserva de la Biósfera El Vizcaíno; Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado; Área de Protección de flora y Fauna Yulum Balam; Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; Reserva de la Biósfera La Encrucijada; Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro; Parque Nacional Isla Contoy; Parque Nacional Arrecife de Puertos Morelos; Reserva de la Biósfera Arrecifes de Sian Kaan; Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco; Reserva de la Biósfera Los Petenes; Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas; Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc; Parque Nacional Cabo Pulmo; Parque Nacional Arrecife Alacranes; Parque Nacional Arrecifes de Cozumel; Reserva de la Biósfera Sian Kaan; Parque Nacional Arrecifes de Xcalak; Reserva de la Biósfera Islas Mariás; Reserva de la Biósfera Ría Celestún; Parque Nacional Bahía de Loreto; Reserva de la Biósfera Isla San Pedro Mártir; Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo; Parque Nacional Islas Marietas; Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe; Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo; Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes; Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan; Reserva de la Biósfera Tiburón Ballena; Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental; Área de Protección de Flora y Fauna la porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel; Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano; Área de Protección de Flora y Fauna Balandra; Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California; Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano; Reserva de la Biósfera Pacífico Mexicano Profundo; Parque Nacional Revillagigedo; Reserva de la Biósfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.*

*Al respecto se hace de su conocimiento que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia, no fueron localizados documentos en los que conste la información tal y como la solicita el interesado; de ahí que, con fundamento en dispuesto por los artículos 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amablemente se le solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de este órgano administrativo desconcentrado la declaración de inexistencia de información correspondiente.”-----*

*Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, competente para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro de dicha Dirección General, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----*



En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.III**

Se declara la inexistencia formal de la información solicitada correspondiente a las solicitudes bajo los números 0819700172320 al 0819700176020, de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700172620 turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada.** -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.*

1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal,



juicio de amparo, que resulten.” -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio UAJ.-01741/20 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asuntos Jurídicos; que a la letra dice: “En los términos que se planteó la solicitud, la respuesta es igual a 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, del cual no se pueden proporcionar datos en virtud de que al estar pendiente de resolución definitiva firme, es susceptible de ser clasificada como reservada por que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En virtud de que la solicitud se encuentra en la hipótesis prevista en los dispositivos legales 8 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a los numerales 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la ley especial invocada.

Y a efecto de fundar y motivar lo que se refiere a la PRUEBA DE DAÑO se sustenta en la posibilidad de afectar la debida integración de los expedientes administrativos, en virtud de que aún no se ha emitido resolución definitiva con relación a la posible infracción a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La prueba de daño adquiere soporte en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a) publicada en el Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Pág 41, Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2006590; la cual se transcribe para mejor ilustración:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16,17,17 bis, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,15 15-A, 16,17,19,35,36 fracción III, 38 y



demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 7° del Decreto por el cual se crea la comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001; 37 Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2001; 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.”-----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIIE.08.12.20.IV**

Se confirma la clasificación de la información como reservada correspondiente a 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, a partir del día 08 de diciembre de 2020, por un periodo de dos años, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 65 fracción I y II, 97, 98, fracción I y II, 99, 100 artículo, 111 y artículo 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 24, Fracción VI, 44 fracción II, 100, 104, 113 fracción VIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700173020 turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada.** -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.*

1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el periodo señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como *illegal, unreported and unregulated fishing*, o por el acrónimo en inglés de estos términos, *IUU*. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta *IUU* o incidentes, casos o eventos de *IUU*.

3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el periodo señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el periodo señalado en el punto 1 de esta solicitud.



5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten."-----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio UAJ.-01745/20 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asuntos Jurídicos; que a la letra dice: "En los términos que se planteó la solicitud, la respuesta es igual a 3 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, del cual no se pueden proporcionar datos en virtud de que al estar pendiente de resolución definitiva firme, es susceptible de ser clasificada como reservada por que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En virtud de que la solicitud se encuentra en la hipótesis prevista en los dispositivos legales 8 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a los numerales 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la ley especial invocada.

Y a efecto de fundar y motivar lo que se refiere a la PRUEBA DE DAÑO se sustenta en la posibilidad de afectar la debida integración de los expedientes administrativos, en virtud de que aún no se ha emitido resolución definitiva con relación a la posible infracción a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La prueba de daño adquiere soporte en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a) publicada en el Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Pág 41, Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2006590; la cual se transcribe para mejor ilustración:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el



*poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16,17,17 bis, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,15 15-A, 16,17,19,35,36 fracción III, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 7° del Decreto por el cual se crea la comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001; 37 Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2001; 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012. .”-----*

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIIIE.08.12.20.V**

Se confirma la clasificación de la información como reservada correspondiente a 3 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, a partir del día 08 de diciembre de 2020, por un periodo de dos años, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 65 fracción I y II, 97, 98, fracción I y II, 99, 100 artículo, 111 y artículo 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 24, Fracción VI, 44 fracción II, 100, 104, 113 fracción VIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

**VI. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700173220 turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada. -----**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.*

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

*2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.*

*3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de*



pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten." -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio UAJ.-01744/20 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asuntos Jurídicos; que a la letra dice: "En los términos que se planteó la solicitud, la respuesta es igual a 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, del cual no se pueden proporcionar datos en virtud de que al estar pendiente de resolución definitiva firme, es susceptible de ser clasificada como reservada por que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En virtud de que la solicitud se encuentra en la hipótesis prevista en los dispositivos legales 8 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a los numerales 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la ley especial invocada.

Y a efecto de fundar y motivar lo que se refiere a la PRUEBA DE DAÑO se sustenta en la posibilidad de afectar la debida integración de los expedientes administrativos, en virtud de que aún no se ha emitido resolución definitiva con relación a la posible infracción a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La prueba de daño adquiere soporte en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a) publicada en el Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Pág 41, Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2006590; la cual se transcribe para mejor ilustración:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo



*expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16,17,17 bis, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,15 15-A, 16,17,19,35,36 fracción III, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 7° del Decreto por el cual se crea la comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001; 37 Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2001; 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.” -----*

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.VI**

Se confirma la clasificación de la información como reservada correspondiente a 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, a partir del día 08 de diciembre de 2020, por un periodo de dos años, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 65 fracción I y II, 97, 98, fracción I y II, 99, 100 artículo, 111 y artículo 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 24, Fracción VI, 44 fracción II, 100, 104, 113 fracción VIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700174320 turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada.** -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.*

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, para efectos posteriores ANP, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

*2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o*



relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.” -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio UAJ.-01743/20 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asuntos Jurídicos; que a la letra dice: “En los términos que se planteó la solicitud, la respuesta es igual a 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, del cual no se pueden proporcionar datos en virtud de que al estar pendiente de resolución definitiva firme, es susceptible de ser clasificada como reservada por que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En virtud de que la solicitud se encuentra en la hipótesis prevista en los dispositivos legales 8 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a los numerales 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la ley especial invocada.

Y a efecto de fundar y motivar lo que se refiere a la PRUEBA DE DAÑO se sustenta en la posibilidad de afectar la debida integración de los expedientes administrativos, en virtud de que aún no se ha emitido resolución definitiva con relación a la posible infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.



*La prueba de daño adquiere soporte en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a) publicada en el Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Pág 41, Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2006590; la cual se transcribe para mejor ilustración:*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16,17,17 bis, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,15 15-A, 16,17,19,35,36 fracción III, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 7° del Decreto por el cual se crea la comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001; 37 Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2001; 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.” -----*

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.VII**

Se confirma la clasificación de la información como reservada correspondiente a 1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020., a partir del día 08 de diciembre de 2020, por un periodo de dos años, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 65 fracción I y II, 97, 98, fracción I y II, 99, 100 artículo, 111 y artículo 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 24, Fracción VI, 44 fracción II, 100, 104, 113 fracción VIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700174920 turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada.** -----



En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.*

*1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

*2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.*

*3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.*

*4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.*

*5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.*

*6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten. -----*

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio UAJ.-01742/20 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asuntos Jurídicos; que a la letra dice: *"En los términos que se planteó la solicitud, la respuesta es igual a 2 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS; localizada con dichas referencias y correspondiente 2020, del cual no se pueden proporcionar datos en virtud de que al estar pendiente de resolución definitiva firme, es susceptible de ser clasificada como reservada por que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

*En virtud de que la solicitud se encuentra en la hipótesis prevista en los dispositivos legales 8 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a los*



numerales 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la ley especial invocada.

Y a efecto de fundar y motivar lo que se refiere a la PRUEBA DE DAÑO se sustenta en la posibilidad de afectar la debida integración de los expedientes administrativos, en virtud de que aún no se ha emitido resolución definitiva con relación a la posible infracción a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La prueba de daño adquiere soporte en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a) publicada en el Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Pág 41, Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2006590; la cual se transcribe para mejor ilustración:

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción*

*como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16,17,17 bis, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,15 15-A, 16,17,19,35,36 fracción III, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 7° del Decreto por el cual se crea la comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001; 37 Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2001; 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.” -----*

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----



**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.VIII**

Se confirma la clasificación de la información como reservada correspondiente a 2 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, a partir del día 08 de diciembre de 2020, por un periodo de dos años, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 65 fracción I y II, 97, 98, fracción I y II, 99, 100 artículo, 111 y artículo 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 24, Fracción VI, 44 fracción II, 100, 104, 113 fracción VIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IX. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700176020 turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos quien clasifica la información como reservada.**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.*

1. *Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

2. *Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como illegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.*

3. *Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.*

4. *Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.*

5. *Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.*

6. *Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal,*



juicio de amparo, que resulten.” -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio UAJ.- 01802/20 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Unidad de Asuntos Jurídicos; que a la letra dice: “En los términos que se planteó la solicitud, la respuesta es igual a 5 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS; localizado con dichas referencias y correspondientes al periodo que comprende de 2015 a 2020, del cual no se pueden proporcionar datos en virtud de que al estar pendiente de resolución definitiva firme, es susceptible de ser clasificada como reservada por que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En virtud de que la solicitud se encuentra en la hipótesis prevista en los dispositivos legales 8 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a los numerales 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información como RESERVADA por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la ley especial invocada.

Y a efecto de fundar y motivar lo que se refiere a la PRUEBA DE DAÑO se sustenta en la posibilidad de afectar la debida integración de los expedientes administrativos, en virtud de que aún no se ha emitido resolución definitiva con relación a la posible infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

La prueba de daño adquiere soporte en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a) publicada en el Libro 7, Junio 2014, Tomo I, Pág 41, Décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2006590; la cual se transcribe para mejor ilustración:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 17 bis, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 15, 15-A, 16, 17, 19, 35, 36 fracción III, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° y 7° del Decreto por el cual se crea la comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2001; 37 Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 2001; 45 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.” -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.IX**

Se confirma la clasificación de la información como reservada correspondiente a 5 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS; localizado con dichas referencias y correspondiente 2020, a partir del día 08 de diciembre de 2020, por un periodo de dos años, de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 65 fracción I y II, 97, 98, fracción I y II, 99, 100 artículo, 111 y artículo 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 24, Fracción VI, 44 fracción II, 100, 104, 113 fracción VIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**X. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700176220 turnada a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola; quien declara la incompetencia de la información solicitada.** -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *“Estimados, mi nombre es Miguel Andreu y actualmente me encuentro haciendo un trabajo en relación al estado de la pesquería del calamar gigante. Imagino que tienen un repositorio interno de informes, aunque yo no he podido encontrar estos documentos en las webs de las instituciones gubernamentales.*

*Actualmente se están haciendo evaluaciones periódicas, al menos desde 1997, según veo en un informe, de la biomasa de calamar gigante en el Golfo de California. He tenido acceso a dos publicaciones (2017 y 2018) de estas estimaciones periódicas, pero quería pedir acceso, ya sea a través de un link de acceso o si pudieran enviarme dichos documentos, desde el origen temporal de los estudios hasta la fecha actual, de forma que pueda ver la evolución.*

*Quedo atento a la respuesta y agradecido de antemano por el tiempo dedicado.  
Saludos cordiales,*

*Estimaciones de biomasa/Evaluaciones de stock del calamar gigante en toda su distribución en aguas nacionales desde el origen de los estudios hasta la fecha, justificación de no pago: En caso de que esta petición tuviera algún costo me gustaría que me informaran previamente para evaluar si puedo permitirme el gasto.” -----*

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio DGOPA.-00638/20 de fecha 04 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; que a la letra dice: *“En respuesta a lo anterior, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola le hace saber que la información solicitada por ser tema de investigación biológica es competencia del INSTITUTO NACIONAL DE PESCA (INAPESCA).” -----*

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----



**Acuerdo CTXVIII.08.12.20.X**

Se confirma la declaración de INCOMPETENCIA, correspondiente a la solicitud mencionada; de conformidad con el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XI. Análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0819700177420, turnada a ; la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia; quienes declaran la inexistencia de la información.** -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *“¿existe algún apoyo económico gubernamental para el apoyo a pescadores, durante la veda? ¿Qué sucede con el producto que se decomisa durante la veda?”* -----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio CGOEL.-00486/20 de fecha 25 de noviembre de 2020, de la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional; que a la letra dice: *“Al respecto y toda vez que el particular no precisa período de búsqueda de la información, con fundamento en el Criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo al periodo de búsqueda de la información cuando no se precisa en la solicitud, esta Coordinación considerará información del período del 17 de noviembre de 2019 al 17 de noviembre de 2020.*

Así mismo, para poder dar respuesta al peticionario referente a si *¿existe apoyo económico gubernamental para el apoyo a pescadores, durante la veda?*, se considera necesario señalar los siguientes antecedentes:

- *En el ejercicio 2019, la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional fungió como Unidad Responsable del Componente Desarrollo de la Acuicultura y del Subcomponente Proyectos de Ordenamiento Acuícola. Lo anterior, conforme las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola de la Secretaría y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019 (DOF 01/03/19).*

- *En ejercicio 2020, conforme el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura, Ganadería Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de marzo de 2020 y su modificación de fecha 23 de septiembre del mismo; esta Coordinación General funge como Unidad Responsable del Componente Apoyo para el Bienestar de Pescadores y Acuicultores.*

*En ambos ejercicios, dentro de los requisitos y criterios de elegibilidad referidos en las Reglas de Operación correspondientes para los componentes y subcomponentes citados en los párrafos anteriores, no se consideró un apoyo económico específico para los pescadores durante la veda; por lo tanto se comenta que a través de la Coordinación de Operación y Estrategia Institucional no existen algún apoyo económico gubernamental para el apoyo a pescadores, durante la veda durante los periodos citados.* -----

Así mismo, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz da lectura al oficio DGIV.-00881/20 de fecha 18 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Inspección y Vigilancia; que a la letra dice: *“Al respecto se hace del conocimiento que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia, no fue localizado documento alguno que contenga información al respecto. Por lo anterior y con fundamento además en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amablemente le solicito tener a bien someter a consideración del Comité de Transparencia de este órgano administrativo desconcentrado la declaración de inexistencia de información correspondiente.*-----



Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Coordinación General de Operación y Estrategia Institucional, y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, unidades administrativas competentes para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro las mismas, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XI**

Se declara la inexistencia formal, correspondiente a "¿Qué sucede con el producto que se decomisa durante la veda?", de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XII. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700177520 a la 0819700179420 (20 solicitudes); turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, los siguientes datos, documentos e información, sea que los haya generado o emitido, o bien que obren en su acervo documental físico o digital*

1. *La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras vigentes para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el Área Natural Protegida con categoría de (...\*), en adelante ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

2. *La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos, que tuvieron vigencia para su ejercicio y ejecución en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

3. *La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, autorizado en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

4. *La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, ejercido en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. O en otros términos, cuál fue el esfuerzo pesquero y el volumen de captura en el ANP en las anualidades antes indicadas.*

5. *Copia fiel, íntegra, en formato digital, de las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.*



6. Datos abiertos que contengan la información que consta en las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.

Pido que los documentos, datos e información previamente señalados me sean entregados en modalidad electrónica y en adición en datos abiertos; y en tratándose de relaciones, listas o bases de datos, que estas sean puestas en mi poder y posesión en formato excel.

(...\* Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, Reserva de la Biosfera La Encrucijada, Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, Parque Nacional Isla Contoy, Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan, Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, Reserva de la Biosfera Los Petenes, Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, Parque Nacional Cabo Pulmo, Parque Nacional Arrecife Alacranes, Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, Reserva de la Biosfera Sian Kaan, Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, Reserva de la Biosfera Islas Mariás y Reserva de la Biosfera Ría Celestún). -----

El C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al correo electrónico de fecha 25 y 26 de noviembre de 2020, del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; en los cuales a la letra dice: "Con respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de información." ---

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio número DEPE.-00293/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; que a la letra dice: "Sobre el particular, le participo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con datos al respecto, por tal motivo y con fundamento en el artículo 141, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito su valiosa intervención a fin de que el H. Comité de Transparencia de esta Comisión, resuelva lo conducente para que se pronuncie la Declaración de inexistencia sobre la información no encontrada".-----

Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola y Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, unidades administrativas competentes para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro de dichas Direcciones Generales, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XII**

Se declara la inexistencia formal de la información solicitada, en las solicitudes de folio de la 0819700177520 a la 0819700179420, de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XIII. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700179520 a la 0819700179720 (3 solicitudes); turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de**



**Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, los siguientes datos, documentos e información, sea que los haya generado o emitido, o bien que obren en su acervo documental físico o digital*

*1.La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras vigentes para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el Área Natural Protegida con categoría de (...\*), en adelante ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

*2.La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos, que tuvieron vigencia para su ejercicio y ejecución en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

*3.La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, autorizado en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*4.La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, ejercido en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. O en otros términos, cuál fue el esfuerzo pesquero y el volumen de captura en el ANP en las anualidades antes indicadas.*

*5.Copia fiel, íntegra, en formato digital, de las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.*

*6.Datos abiertos que contengan la información que consta en las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.*

*Pido que los documentos, datos e información previamente señalados me sean entregados en modalidad electrónica y en adición en datos abiertos; y en tratándose de relaciones, listas o bases de datos, que estas sean puestas en mi poder y posesión en formato excel.*

*(...\* Parque Nacional Bahía de Loreto, Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir y Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo). -----*

El C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; en los cuales a la letra dice: *"Con respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de información."*

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio número DEPE.-00294/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; que a la letra dice: *"Sobre el particular, le participo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con datos al respecto,*



por tal motivo y con fundamento en el artículo 141, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito su valiosa intervención a fin de que el H. Comité de Transparencia de esta Comisión, resuelva lo conducente para que se pronuncie la Declaración de inexistencia sobre la información no encontrada".-----

Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola y Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, unidades administrativas competentes para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro de dichas Direcciones Generales, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XIII**

Se declara la inexistencia formal de la información solicitada, de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700179520 a la 0819700179720, de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XIV. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700179820 a la 0819700180120 (4 solicitudes); turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información.** -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, los siguientes datos, documentos e información, sea que los haya generado o emitido, o bien que obren en su acervo documental físico o digital*

*1.La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras vigentes para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el Área Natural Protegida con categoría de (...\*), en adelante ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

*2.La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos, que tuvieron vigencia para su ejercicio y ejecución en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*



3. La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, autorizado en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

4. La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, ejercido en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. O en otros términos, cuál fue el esfuerzo pesquero y el volumen de captura en el ANP en las anualidades antes indicadas.

5. Copia fiel, íntegra, en formato digital, de las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.

6. Datos abiertos que contengan la información que consta en las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.

Pido que los documentos, datos e información previamente señalados me sean entregados en modalidad electrónica y en adición en datos abiertos; y en tratándose de relaciones, listas o bases de datos, que estas sean puestas en mi poder y posesión en formato excel.

(... \* Parque Nacional Islas Marietas, Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo y Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes). -----

El C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; en los cuales a la letra dice: "Con respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de información." ---

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio número DEPE.-00295/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; que a la letra dice: "Sobre el particular, le participo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con datos al respecto, por tal motivo y con fundamento en el artículo 141, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito su valiosa intervención a fin de que el H. Comité de Transparencia de esta Comisión, resuelva lo conducente para que se pronuncie la Declaración de inexistencia sobre la información no encontrada".-----

Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola y Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, unidades administrativas competentes para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro de dichas Direcciones Generales, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XIV**

Se declara la inexistencia formal de la información solicitada de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700179820 a la 0819700180120, de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



XV. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700180320 a la 0819700181320 (11 solicitudes); turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, y a la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; quienes declaran inexistencia de la información. -----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *"Solicito de parte del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, los siguientes datos, documentos e información, sea que los haya generado o emitido, o bien que obren en su acervo documental físico o digital*

1. *La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras vigentes para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el Área Natural Protegida con categoría de (...\*), en adelante ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

2. *La relación o listado de permisos y concesiones pesqueras para la pesca de cualesquier tipo, clase o modalidad que amparen dicha actividad o tengan cobertura geográfica, o permitan su ejercicio en el ANP, sin menoscabo de que su cobertura se extienda a otros ámbitos geográficos, que tuvieron vigencia para su ejercicio y ejecución en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En el haber del listado se solicita el nombre o razón social del titular de los permisos o concesiones de pesca, los datos de identificación o individualización de los títulos de concesión o permisos de pesca, su ámbito geográfico de ejercicio, las especies de pesca que ampara, el esfuerzo pesquero y volumen de captura autorizado, su duración, su relación con la o las embarcaciones que ejecutan la concesión o permiso, y los datos de identificación de las embarcaciones.*

3. *La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, autorizado en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

4. *La relación o listado y en todo caso información, sobre el esfuerzo pesquero y volumen de captura (reflejado en kilos o toneladas) por especie pesquera, ejercido en el ANP en cada una de las siguientes anualidades, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. O en otros términos, cuál fue el esfuerzo pesquero y el volumen de captura en el ANP en las anualidades antes indicadas.*

5. *Copia fiel, íntegra, en formato digital, de las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.*

6. *Datos abiertos que contengan la información que consta en las concesiones y permisos pesqueros determinables señalados en los puntos uno y dos previos, incluyendo sus anexos de ser el caso.*

*Pido que los documentos, datos e información previamente señalados me sean entregados en modalidad electrónica y en adición en datos abiertos; y en tratándose de relaciones, listas o bases de datos, que estas sean puestas en mi poder y posesión en formato excel.*

*(...\* Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, Santuario Ventilales Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestre y marinas de la Isla de Cozumel, Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California, Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, Parque Nacional Revillagigedo y Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre). -----*



El C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; en los cuales a la letra dice: *“Con respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de información.”*----

Acto seguido, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al oficio número DEPE.-00296/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación; que a la letra dice: *“Sobre el particular, le participo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con datos al respecto, por tal motivo y con fundamento en el artículo 141, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito su valiosa intervención a fin de que el H. Comité de Transparencia de esta Comisión, resuelva lo conducente para que se pronuncie la Declaración de inexistencia sobre la información no encontrada”*.-----

Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola y Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, unidades administrativas competentes para atender la solicitud de acceso a la información antes mencionada, y habiéndose realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información en todas las Unidades Administrativas dentro de dichas Direcciones Generales, de conformidad con el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XV**

Se declara la inexistencia formal de la información solicitada de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700180320 a la 0819700181320, de conformidad con el artículo 65 fracción II y artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XVI. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700205320 a la 0819700207220 (20 solicitudes); turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, quien declara la incompetencia de la información solicitada.**----

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: *“Solicito del Sujeto Obligado ante el cual se ~~endereza~~ la presente solicitud de información, todos los estudios, investigaciones, análisis y publicaciones, que obren en su acervo documental, sea que la Sujeto Obligado los haya generado o bien recibido o acopiado de terceros, que tengan por materia total o parcial, evaluaciones sobre las áreas naturales protegidas en general y en particular sobre el Área Natural Protegida con categoría de (...), para efectos posteriores ANP, que se hayan realizado o publicado desde el 01 de enero de 2010 y hasta la fecha en que se dé contestación la presente solicitud de información.*

*En términos generales, mención enunciativa no exhaustiva, se buscan evaluaciones sobre (i) el cumplimiento de las áreas naturales protegidas y sobre el ANP, respecto a sus fines, objetivos y metas de conservación, restauración, manejo sustentable y mantenimiento de la biodiversidad; (ii) sobre los impactos, consecuencias y beneficios de estos instrumentos de política ambiental; (iii) sobre los fenómenos que afectan o impactan el cumplimiento de sus fines, objetivos y metas; y (iv), de particular*



*interés, sobre pesca ilegal y pesca en general en relación, se reitera, con la afectación que irroga a los fines, metas y objetivos de las áreas naturales protegidas y del ANP.*

*Solicito que la información y documentos en trato me sean proporcionados en formato digital. -----*

Así mismo, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; que a la letra dice: "En referencia a las SISIS de la 205320 a la 207220 (20 solicitudes), le comento que lo requerido por el solicitante no es competencia de ésta Dependencia. -----

En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XVI**

Se confirma la declaración de INCOMPETENCIA, correspondiente a las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700205320 a la 0819700207220; siendo estas competencia de la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XVII. Análisis de las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700207320 a la 0819700207520 (3 solicitudes), de la 0819700207920 a la 0819700209320 (15 solicitudes); turnadas a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, quien declara la incompetencia de la información solicitada.-----**

En uso de la palabra, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, procede a leer la solicitud de acceso a la información, que en esencia dice: "Solicito del Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente solicitud de información, todos los estudios, investigaciones, análisis y publicaciones, que obren en su acervo documental, sea que la Sujeto Obligado los haya generado o bien recibido o acopiado de terceros, que tengan por materia total o parcial, evaluaciones sobre las áreas naturales protegidas en general y en particular sobre el Área Natural Protegida con categoría de (...), para efectos posteriores ANP, que se hayan realizado o publicado desde el 01 de enero de 2010 y hasta la fecha en que se dé contestación la presente solicitud de información.

En términos generales, mención enunciativa no exhaustiva, se buscan evaluaciones sobre (i) el cumplimiento de las áreas naturales protegidas y sobre el ANP, respecto a sus fines, objetivos y metas de conservación, restauración, manejo sustentable y mantenimiento de la biodiversidad; (ii) sobre los impactos, consecuencias y beneficios de estos instrumentos de política ambiental; (iii) sobre los fenómenos que afectan o impactan el cumplimiento de sus fines, objetivos y metas; y (iv), de particular interés, sobre pesca ilegal y pesca en general en relación, se reitera, con la afectación que irroga a los fines, metas y objetivos de las áreas naturales protegidas y del ANP.

*Solicito que la información y documentos en trato me sean proporcionados en formato digital. -----*

Así mismo, el C. Marco Antonio del Carmen Vélez, en uso de la voz procede a dar lectura al correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuícola; que a la letra dice: "En referencia a las SISIS de la 207320 a la 207520 (3 solicitudes) y de la 207920 a la 209320 (15 solicitudes), le comento que lo requerido por el solicitante no es competencia de ésta Dependencia. -----



En este sentido, el Comité por unanimidad previo análisis de la documentación presentada, aprueban el siguiente acuerdo: -----

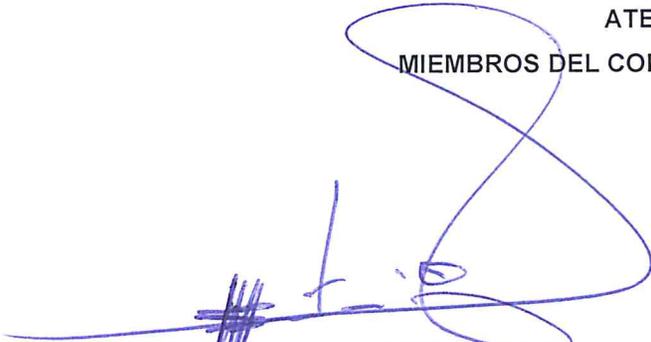
**Acuerdo CTXVIISE.08.12.20.XVII**

Se confirma la declaración de INCOMPETENCIA, correspondiente a las solicitudes de acceso a la información con número de folio de la 0819700207320 a la 0819700207520 (3 solicitudes), de la 0819700207920 a la 0819700209320 (15 solicitudes); siendo estas competencia de la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

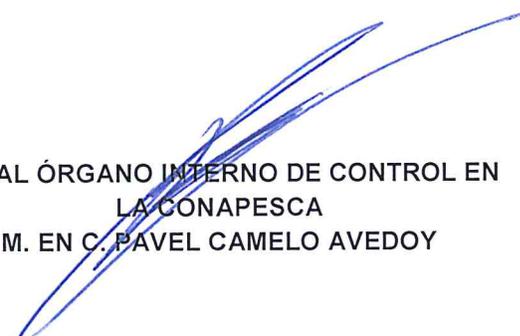
No habiendo más que tratar, los integrantes del Comité enterados del contenido siendo las 12:30 horas, del día 08 de diciembre de 2020, se da por terminada la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

**ATENTAMENTE**

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**PRESIDENTE SUPLENTE**  
**LIC. MARCO ANTONIO DEL CARMEN VELEZ**

  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
**C. P. MIGUEL ANGEL OCHOA ALDANA**

  
**VOCAL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN**  
**LA CONAPESCA**  
**M. EN C. PAVEL CAMELO AVEDOY**



